

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Pertenencia de Ernesto de Jesús Sánchez Garzón contra Jorge Casablanca Camacho, Comercializadora de Transporte Terrestre y Fluvial GYG S.A.S., representada por el liquidador Julio Cesar Vargas Castro.

Exp. 2023-00246-01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 14 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

**ANTECEDENTES**

- Con auto de 23 de octubre de 2023<sup>1</sup>, la Jueza Primera Civil del Circuito de Soacha inadmitió la demanda de pertenencia, presentada por Ernesto de Jesús Sánchez Garzón, para que fuera subsanada de la siguiente manera:

*“1. Revisada la cédula de ciudadanía No. 2721425 correspondiente al señor Jorge Casabianca Camacho (Q.E.P.D.), demandado en el presente asunto, en la consulta de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>1</sup>, se pudo establecer que el precitado señor se encuentra fallecido, así entonces, tendrá que indicar si tienen proceso de sucesión*

---

<sup>1</sup>Archivo 9

*en curso o culminado y dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalar sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.*

*2. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la parte actora tendrá que adecuar el poder y la demanda.*

*3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.*

*4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado "COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO" conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.*

*5. Tendrá que aportar certificado de existencia y representación de la demandada Comercializadora de Transporte Terrestre y Fluvial GYG S.A.S. y LINEAS GRANADINAS INTERNACIONAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, con vigencia no superior a treinta (30) días:*

*6. Apórtese certificado de tradición y libertad con vigencia no superior a 30 días conforme lo prevén los artículos 84 y numeral 5º del 375 del C.G.P.*

*7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito Íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales"*

- La parte interesada aportó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, no obstante, mediante auto de 14 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, el despacho rechazó la demanda bajo los siguientes términos:

*"En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, al adosar al plenario las documentales requeridas en los numerales 1º y 3º en los términos señalados en el auto adiado 23 de octubre de 2023, se dispone:*

---

<sup>2</sup> Archivo 19

*PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia”*

- Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de manera desfavorable y el segundo, concedido con providencia de 13 de diciembre de 2023<sup>3</sup>.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso el recurso de apelación, presentando los siguientes reparos:

En el primer requerimiento de inadmisión el juzgado señaló que el demandado se encuentra fallecido, por lo tanto, en el escrito de demanda debía indicarse si tiene proceso de sucesión en curso o culminado y dirigir el libelo en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo certificado de defunción; a lo cual, por medio de la subsanación se indicó que el señor Jorge Casablanca Camacho se encuentra fallecido y el demandante desconoce si tiene herederos determinados, así como, el lugar donde falleció y por ende la Registraduría Municipal del Estado Civil donde se inscribió ese hecho, motivo por el que se envió derecho de petición a esa dependencia con el fin de obtener la información.

En el numeral tercero de inadmisión, el despacho solicitó que se aportara el certificado catastral actualizado y emitido por la autoridad competente respecto del inmueble objeto de usucapión, el cual fue aportado con la subsanación de la demanda *“donde claramente aparece el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de la demanda,*

---

<sup>3</sup> Archivo 24

*de donde se puede claramente establecer el factor material para determinar la cuantía. No se aporta certificado catastral o paz y salvo notarial, por cuanto afirma el demandante que para que puedan expedir dicho documento exigen que el inmueble de mayor extensión se encuentre a paz y salvo por concepto de impuestos y como ello no es así no lo expiden", cumpliendo así las exigencias del despacho.*

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda**, sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., se hubiese enmendado la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.

5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

En el caso objeto de estudio, se inadmitió la demanda por varios aspectos, sin embargo, el motivo de rechazo surgió frente al incumplimiento de los numerales 1° y 3° del auto inadmisorio, respecto a, indicar en el libelo genitor si el demandado que se encuentra fallecido ha tenido proceso de sucesión en curso o culminado, para así, dirigir el escrito demandatorio en contra de los herederos determinados e indeterminados y aportar el respectivo certificado de defunción; además, de allegar el avalúo catastral del inmueble materia de la *litis*, en ese sentido, el actor mediante procurador judicial allegó subsanación<sup>4</sup> dentro del término otorgado para ello, allegando nuevo escrito de demanda donde puso de presente que *“(no se incluyen herederos determinados por que el demandante manifiesta no conocerlos) porque se desconocen, manifestando que se desconoce igualmente el lugar donde ocurrió el fallecimiento del causante y Oficina de inscripción de ese fallecimiento”*.

Aportó derecho de petición de 30 de octubre de 2023<sup>5</sup> elevado a la Registraduría Nacional del Estado Civil -oficina de defunciones-, solicitando la expedición de una copia del registro civil de defunción del causante Jorge

---

<sup>4</sup> Archivo 13

<sup>5</sup> Archivo 15 fl. 16

Casablanca Camacho y petitorio ante la Oficina de Catastro de Sibaté con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 del C.G.P., señala:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.” (negrilla fuera de texto).*

Sobre la presentación de la demanda contra herederos determinados e indeterminados ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“... Bajo este entendimiento, “[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente*

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil. Agraria y Rural, providencia de 5 de diciembre de 2008, radicado 11001-0203-000-2005-00008-00

*registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178y 179), debidamente “autenticada...*

*No obstante, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil al prever los procesos contra los herederos de una persona fallecida, contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en el mortuorio ni han aceptado la herencia.*

*En efecto, de acuerdo con el precepto mencionado, cuando no exista proceso de sucesión o se ignoren los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá “indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318”; conocidos algunos, se demandará a éstos y a los indeterminados y, podrá demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia, en cuyo caso, notificado el admisorio o mandamiento de pago, si dentro del término para contestarla o interponer excepciones en el ejecutivo, no repudian la herencia, se entenderá que la aceptan y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda “contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

...

*De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*a) Habiéndose iniciado el proceso de sucesión al momento de la presentación de la demanda y reconocido herederos, se dirigirá contra éstos y los demás indeterminados “o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

*b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del*

*término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil..."(Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante presentó nuevo escrito de demanda enunciando como uno de los demandados a Jorge Casablanca Camacho que se encuentra fallecido, era su deber presentar el escrito demandatorio dirigido en contra de los herederos indeterminados del mismo o, si no se tenía conocimiento de la existencia de determinados, hacer lo propio; por lo que el requerimiento efectuado por la juzgadora frente a este tema, en armonía con lo preceptuado en el canon 87 del C.G.P., se encuentra ajustada a derecho, sin que sea de recibo el argumento del apelante, cuando arguyó que no conocía los nombres de los herederos, habida cuenta que al aportar el libelo genitor debió presentarlo indeterminadamente.

Esta sola falencia, se torna suficiente para darle vía a la decisión que adoptó el *A quo* respecto a la no subsanación de la demanda.

Luego, frente a los demás puntos de inadmisión, se observa que la decisión tomada por la *A quo* no es plausible, al haber radicado la discusión en que *“Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, se servir adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.”*, cuando tal causal no se halla prevista por el legislador para inadmitir y rechazar la demanda, toda vez que al mirar los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del C.G.P., no existe alguna que se asimile a esa situación.

Si bien es cierto, el numeral 3º del artículo 26 de la citada norma, regula lo atinente a la determinación de la cuantía, por lo que en los procesos que versen sobre la posesión de bienes inmuebles, establece que se determina por su avalúo catastral, empero, tal certificado no se determinó por el legislador como anexo obligatorio a la demanda, ni como requisito formal para su admisión, tampoco en la norma especial que regula la acción incoada.

Por otra parte, para ofrecer respuesta frente a la causal 1ª de inadmisión, es preciso advertir que, si bien el certificado de defunción no está enlistado expresamente en el artículo 375 del C.G.P., lo que a primera vista conllevaría a determinar que no es un anexo obligatorio de la demanda y puede ser requerido de oficio; sin embargo, el gestor aportó derecho de petición con el cual solicitó la expedición del mismo.

Con todo, se impone **confirmar** el auto objeto de alzada, por las razones expuestas en esta instancia, teniéndose por no cumplida la causal de inadmisión determinada en el numeral 1º del auto calendado a 23 de octubre de 2023, de acuerdo fue señalado.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio -num. 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 14 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b691dbfd53d421fdd0e4a0779f5c6f7f5a00d6f2a4d631ff5e25cffd5d14d21**

Documento generado en 12/03/2024 02:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**